

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

EXPEDIENTE: TESIN-PSE-28/2021.

PROMOVENTE: PARTIDO MORENA¹ Y PARTIDO SINALOENSE².

PARTES INVOLUCRADAS: MARIO ZAMORA GASTELUM, PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL³, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL⁴ Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA⁵.

MAGISTRADA PONENTE: CAROLINA CHÁVEZ RANGEL.

SECRETARÍAS DE ESTUDIO Y CUENTA: ADRIANA AHUMADA FABELA Y CHRISTIAN SOTELO ESPINOZA.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 30 de mayo del 2021⁶.

SENTENCIA que emite el Pleno del Tribunal Electoral del Estado Sinaloa, mediante la cual se declara la **inexistencia** de la infracción⁷ atribuida al candidato a la Gubernatura Mario Zamora Gastélum y a la coalición “Va por Sinaloa” que lo postula, integrada por el PRI, PAN y PRD.

R E S U L T A N D O

1. ANTECEDENTES.

De lo narrado en la queja y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

¹En lo sucesivo MORENA.

² En lo sucesivo PAS.

³ En lo sucesivo PAN.

⁴ En lo sucesivo PRI.

⁵ En lo sucesivo PRD.

⁶ Salvo mención expresa en contrario todas las fechas corresponderán a 2021.

⁷ Infracción señalada en el artículo 6, segundo párrafo, del Reglamento de del Instituto Electoral para la difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Política Electoral .

1.1 Presentación de la queja. El 19 de mayo los partidos políticos PAS⁸ y MORENA interpusieron tres quejas en contra de Mario Zamora Gastélum, candidato a la Gubernatura del Estado de Sinaloa por la coalición “Va por Sinaloa” y de los partidos que la conforman⁹; denunciado la comisión de conductas infractoras por colocación -en diversos domicilios precisados en las tres demandas-, de propaganda electoral impresa en plástico que a su dicho no cumple con la colocación del símbolo internacional del material reciclable¹⁰; así como por no contar con el identificador único del anuncio espectacular que debe proporcionar al proveedor, la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General Instituto Nacional Electoral¹¹.

1.2 Radicación y diligencias. El 19 de mayo, la autoridad instructora tuvo por recibida la queja, y fue radicada con el número de expediente SE/QA/PSE-023/2021. Asimismo, en dicha fecha la autoridad instructora ordenó la realización de diligencias de investigación.

1.3 Diligencias realizadas por el analista adscrito a la Secretaría Ejecutiva del IEES. El día 20 de mayo, la Secretaría Ejecutiva del IEES, realizó las diligencias de investigación, levantando acta circunstanciada con relación a las propagandas electorales denunciadas por los partidos políticos PAS y MORENA, en la cual se asentó que en las tres propagandas denunciadas se apreciaba el símbolo internacional del material reciclable,

⁸ A través de su representante Noé Quevedo Salazar.

⁹ En contra de los partidos políticos PRI, PAN y PRD.

¹⁰ Artículo 6 del *Reglamento para la difusión y fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral 2020-2021*,

¹¹ En adelante Unidad Técnica.

sin hacer manifestación respecto de si advertía o no, el identificador único del anuncio otorgado por la Unidad Técnica al proveedor.

1.4 Admisión de la queja. El 22 de mayo, la autoridad instructora admitió la denuncia y ordenó emplazar a los partidos políticos quejosos, a Mario Zamora Gastélum, candidato a la Gubernatura por la coalición “Va por Sinaloa”, y a los partidos políticos PRI, PAN, PRD que la conforman, citando a su vez, a comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos que se verificaría el 25 de mayo a las 12:00 horas.

1.5 Solicitud de medidas cautelares. Los partidos políticos quejosos solicitaron que se dictaran medidas cautelares consistentes en que se retirara la propaganda que no contenga los elementos referidos en el punto precedente, también solicitaron que se apercibiera a los denunciados para que se abstuvieran de colocar propaganda electoral impresa en plástico sin el símbolo internacional del material reciclable; así como de difundir propaganda que no cuente con el identificador único del anuncio espectacular que proporciona la Unidad Técnica a proveedores, a través del Registro Nacional de Proveedores de dicha Unidad.

1.6 Improcedencia de las medidas solicitadas. Del informe rendido por la autoridad se advierte la manifestación relativa a que no hubo materia para proponer la adopción de tales medidas¹².

1.7 Audiencia de pruebas y alegatos. El 25 de mayo, se desahogó la

¹² Visible en folio 97.

audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia del representante suplente del PAS, Orlando del Rosario Gutiérrez López, el representante de MORENA, Jesús Manuel Martínez Peñuelas, el representante suplente del PAN, Marco Antonio Nevárez, el representante propietario del PRD, Francisco Javier Juárez Hernández, así como de Jesús Gonzalo Estrada Villarreal, en calidades de apoderado tanto de Mario Zamora Gastélum, -candidato a la Gubernatura de la multicitada coalición-, como de representante propietario del PRI.

1.8 Remisión del expediente al Tribunal Electoral. El 26 de mayo, el Secretario Ejecutivo del IEES, remitió el expediente número SE/QA/PSE-023/2021 a este Tribunal.

1.9 Recepción del expediente. Con fecha 26 de mayo, fue recibido en este órgano jurisdiccional el expediente original, formado con motivo de la tramitación del Procedimiento Sancionador Especial número SE/QA/PSE-023/2021.

1. Radicación y turno. El 26 de mayo, la Presidencia acordó integrar el expediente bajo el número de clave TESIN-PSE-28/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Carolina Chávez Rangel, a efecto de verificar que se encuentre debidamente integrado y posteriormente elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

2. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Especial, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³; los párrafos noveno y décimo segundo del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa¹⁴; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa¹⁵, 289, segundo párrafo; y 303, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa¹⁶.

Lo anterior, toda vez que en el presente Procedimiento Sancionador Especial se denuncian la infracción consistente en la difusión de propaganda electoral que supuestamente no cumple con lo estipulado en el párrafo segundo, del artículo 6 del Reglamento del IEES para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Político Electoral.

3. Estudio de fondo

3.1 Hechos denunciados

Los quejosos señalan que Mario Zamora Gastélum, candidato a la Gubernatura del Estado de Sinaloa, así como la coalición "Va por Sinaloa", conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, que lo postula, incurrieron en

¹³ En adelante Constitución Federal.

¹⁴ En lo sucesivo Constitución Local.

¹⁵ En adelante Ley de Medios Local.

¹⁶ En adelante Ley Electoral Local.

vulneración a la reglamentación electoral, en particular con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6 del *Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa para Regular la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Política Electoral durante el Proceso Electoral 2020-2021*¹⁷, al fijar propaganda electoral que no cumple con las disposiciones legales de colocar en su propaganda electoral impresa en plástico el símbolo internacional del material reciclable y tampoco cuenta con el identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores con lo que a su consideración se vulnera lo dispuesto en el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral,¹⁸ numeral 1, incisos c) y d), y numeral 9.

3.2 Pruebas que obran en el expediente, valoración y objeción.

A continuación, se detallan las pruebas contenidas en el expediente.

Pruebas admitidas de la parte actora:

- **Documental Pública:** ofrecida en vía de informe, consistente en las constancias levantadas en la diligencia de investigación realizada por la autoridad instructora el 20 de mayo.

Pruebas recabadas por la Autoridad Instructora.

¹⁷ En lo sucesivo Reglamento de Difusión del IEES.

¹⁸ En lo sucesivo Reglamento de Fiscalización.

En la diligencia de investigación realizada por la autoridad instructora, se recabaron las siguientes pruebas:

- **Documental pública:** Consistente en el acta circunstanciada, de fecha 20 de mayo, mediante la cual se hizo constar la existencia de la propaganda y que de la misma contiene el símbolo internacional del material reciclable.

Pruebas aportadas por el representante suplente del PAN.

- **Documental privada:** Consistente en dos impresiones con capturas de pantalla que a su vez contienen una conversación en la aplicación denominada "whats app".

Otorgamiento de valor probatorio.

Las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de las conductas a que se refieran, de conformidad con los artículos 292, segundo párrafo, de la Ley Electoral Local; y 60 de la Ley de Medios Local.

Ahora bien, por lo que se refiere a las **documentales privadas y técnica**, sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Alcance probatorio.

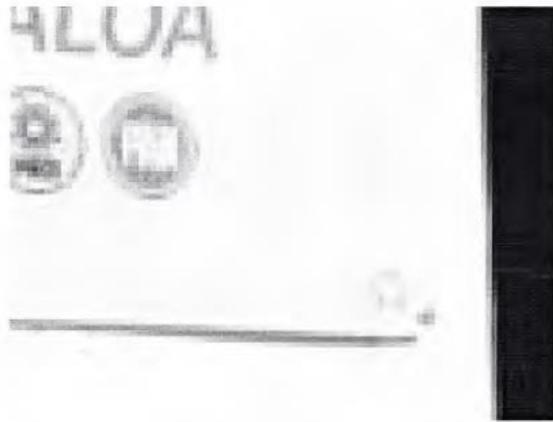
Medio de prueba	Valor tasado por ley	Alcance probatorio de cada medio de prueba admitido
<ul style="list-style-type: none"> • Documental pública Acta circunstanciada levantada el 22 de mayo por la instructora	Pleno	Con ella se demuestra: <ul style="list-style-type: none"> • La existencia de las 3 propagandas denunciadas. • La presencia del símbolo de reciclaje en las 3 propagandas denunciadas.
<ul style="list-style-type: none"> • Documental privada Impresiones de capturas de pantalla de conversación.	Indiciario	Indicio de que la propaganda denunciada fue fijada hasta el 5 de mayo y no el 15 de abril como señalan los quejosos. (Ofrecida por el PAN)

Hechos probados.

Para este Tribunal los hechos previamente citados, motivo de la denuncia están demostrados, en función de su valoración probatoria y al no haber sido controvertidos por las partes que comparecieron al procedimiento, ni desvirtuados por cuanto a su alcance probatorio. Tal como a continuación se precisa.

Existencia, ubicación y contenido de la propaganda denunciada.

En particular del acta circunstanciada de fecha 22 de mayo, realizada por el analista adscrito a la Secretaria Ejecutiva del IEES, por tratarse de un documento público con valor probatorio pleno, se tiene por probada la existencia y el contenido de la propaganda denunciada en las tres ubicaciones siguientes:



ESTA HOJA FORMA PARTE DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA EL DÍA 20 DE MAYO DEL AÑO 2021.

PRIMERA UBICACIÓN

a) Ubicación: Boulevard Francisco I. Madero N° 240 poniente, en esta ciudad de Culiacán, Sinaloa.

b) Características: propaganda electoral ubicada en el domicilio sede del Comité Directivo Estatal del PRI, propaganda que **contiene en la esquina inferior derecha el símbolo internacional de reciclaje¹⁹**.

c) Contenido: La lona ubicada en la parte frontal superior tiene impresa la imagen del candidato denunciado, la imagen de los tres partidos coaligados, así como la leyenda Mario Zamora, Gobernador.

¹⁹ Consultable en folio 41 del expediente.



SEGUNDA UBICACIÓN

a) Ubicación: Paseo Niños Héroes N°202, esquina con Domingo Rubí, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa.

b) Características: propaganda electoral ubicada en el domicilio sede del Comité Directivo Estatal del PAN, propaganda que contiene en la esquina superior derecha el símbolo internacional de reciclaje²⁰.

c) Contenido: dicha propaganda se encuentra instalada en uno de los muros perimetrales, tiene impresa la imagen del candidato denunciado, la imagen de los tres partidos coaligados, así como la leyenda Mario Zamora, Gobernador.

²⁰ Consultable en folio 42 del expediente



TERCERA UBICACIÓN

a) Ubicación: Calle Ángel Flores esquina con Jesús Andrade, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa.

b) Características: propaganda electoral ubicada en el domicilio de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, se advierte en las bardas que se ubican en el exterior del edificio, se encuentra instalada dicha propaganda misma que contiene en la esquina superior izquierda el símbolo internacional de reciclaje²¹.

c) Contenido: De la citada propaganda se advierte que tiene impresa la imagen del candidato denunciado, la imagen de los tres partidos coaligados, así como la leyenda Mario Zamora, Gobernador.

²¹ Consultable en folio 43 del expediente .

Calidad del sujeto que aparece en la propaganda denunciada.

Es un hecho público y notorio; además de no ser controvertido por las partes, que el candidato que aparece en la propaganda denunciada es Mario Zamora Gastélum, asimismo, que los logos de los partidos políticos denunciados que se encuentra insertados en la misma, corresponden a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, los cuales integran la coalición "Va por Sinaloa".

Análisis del caso.

Una vez que se ha dado cuenta de los hechos probados, lo procedente es analizar: a) si la propaganda denunciada vulnera las reglas respecto de la propaganda electoral impresa, derivado de que la propaganda electoral incluye el símbolo internacional de reciclaje.

Para ello, en primer término, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso; y posteriormente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

Marco normativo

El artículo 6 del Reglamento de Difusión del IEES, dispone lo siguiente:

Toda la propaganda electoral impresa utilizada durante la campaña electoral deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos, candidatas o candidatos deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

*Los partidos políticos, coaliciones, candidatas o candidatos, **deberán colocar en su propaganda electoral impresa en plástico el símbolo internacional del material reciclable.***

Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

El plan de reciclaje deberá presentarse ante el Instituto antes del inicio del periodo de la campaña electoral correspondiente.

Para efectos de este Reglamento se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición y candidata o candidato que lo distribuye.

Durante las precampañas sólo se podrán utilizar artículos utilitarios textiles.

(Lo resaltado es propio)

Indebida confección del material propagandístico.

En particular, el artículo citado con antelación dispone que toda la propaganda electoral impresa deberá ser **reciclable**, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

Asimismo, refiere que los partidos políticos, coaliciones, candidatas o candidatos, **deberán colocar en su propaganda electoral impresa en plástico el símbolo internacional del material reciclable.**

En ese sentido la Norma Mexicana Vigente es la NMX-E-232-CNCP-2014, referente a la Industria del Plástico-Símbolos de Identificación de Plásticos, que establece y describe los símbolos de identificación que deben portar los productos fabricados de plástico en cuanto a su material se refiere con la finalidad de facilitar su recolección, selección, separación, acopio, reciclado y/o reaprovechamiento, para que al término del proceso

electoral, se facilite la identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral.

Así el símbolo internacional que dicha Norma Mexicana establece, está constituido por un triángulo formado por tres flechas, un número en el centro que indica el tipo de plástico y por debajo del triángulo la abreviatura que identifica a dicho plástico, como el siguiente:



De lo anterior, es evidente que la normativa electoral prevé un esquema de disposiciones que regula la propaganda electoral impresa, en particular, sobre su composición e identificación, que permita su reciclaje, de tal forma que el desarrollo de la campaña electoral sea compatible con el cuidado y preservación del medio ambiente.

Caso Concreto.

Una vez que ha quedado precisado el marco normativo aplicable al caso concreto, se analizará lo relativo sobre si se actualiza o no la infracción consistente en el incumplimiento de las reglas de la propaganda electoral impresa, derivado de la falta del símbolo internacional de reciclaje en la propaganda denunciada.

Los partidos PAS y MORENA refirieron en su escrito de queja que las lonas denunciadas no contenían el símbolo de **reciclaje**, lo que podría constituir una infracción a la norma electoral.

Sin embargo, tal y como se dio cuenta en el apartado de hechos probados de la presente sentencia, es posible establecer que la propaganda denunciada sí contiene el citado símbolo de reciclable.

En ese sentido, de la interpretación del artículo 6 del Reglamento de Difusión del IEES, del que se desprende la obligación relativa a que toda la propaganda electoral impresa debe ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables, así como la obligación los partidos políticos, coaliciones, candidatas o candidatos, **de colocar en su propaganda electoral impresa en plástico el símbolo internacional del material reciclable.**

En atención a lo anterior, este Tribunal considera que dicha propaganda cumple con lo estipulado en el artículo 6 del Reglamento de Difusión, por lo que declara la **inexistencia** de la infracción consistente en la vulneración de las reglas de la propaganda impresa, atribuidas al candidato Mario Zamora Gastélum, así como de los partidos PAN, PRI y PRD que integran la coalición "Va por Sinaloa", en virtud de que la propaganda denunciada si contiene el símbolo de reciclable.

Por otro lado, respecto a que en la propaganda denunciada no contiene el registro único que proporciona la Unidad Técnica al proveedor a través de su Registro Nacional de Proveedores, se considera que tal cuestión podría constituir una vulneración a los *Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del Identificador Único que deben contener los anuncios espectaculares*, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización del INE²²; sin embargo, el conocimiento y resolución de dicha infracción no es competencia de este Tribunal, por tanto se estima conveniente dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que en ejercicio de sus atribuciones legales determine lo que en derecho corresponda.

En los mismos términos resolvió este Tribunal en el expediente de clave TESIS-PSE-10/2021.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es **inexistente** la infracción atribuida al candidato a la Gubernatura Mario Zamora Gastélum y a la Coalición "Va por Sinaloa" que

²² Artículo 207.

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

.

.

.

d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

lo postula, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en términos de lo razonado en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se ordena dar vista a la Unidad Técnica, para los efectos señalados en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por las Magistradas Maizola Campos Montoya, Carolina Chávez Rangel (Ponente), Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta), Aída Inzunza Cazares y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.